

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001080 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CORPORACIÓN MARYMOUNT- CORMARY, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con la Resolución No. 000254 del 28 de Abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, Concesión de Aguas Subterráneas provenientes de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 11°1'.00 N. – Longitud 74°54'24.37” O, con un caudal de 9.26 L/seg, con una frecuencia de captación de 4 horas/días para un volumen de 4000 m3/mes, y un volumen total de 48.000 m3/año. El agua captada es empleada en el Polideportivo para el riego de canchas deportivas y jardines del Colegio Marymount en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que la Resolución No. 000254 del 28 de Abril de 2010, antes referenciada fue notificada el 27 de mayo de 2010, por el señor Jacinto Zuñiga, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.165.869 de San Juan (Cesar).

Que la señora Susan Kumnick identificada con cedula de extranjería N°1700095, en calidad de Directora de la Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, con el radicado N° 00361 de 27 de Abril de 2015, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, para su trámite, solicitó prórroga de la Concesión de Aguas Subterránea, empleada en el Polideportivo para el riego de canchas deportivas y jardines del Colegio Marymount en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Aportan la siguiente información:

- ✦ Las características técnicas del pozo profundo en uso y legalizado por esta Entidad no han variado desde la fecha de la Resolución 254 de 2010.
- ✦ Copia de la Resolución 254 de 2010.
- ✦ Registro mensual y anual del consumo de Agua del Pozo profundo, actualizado por el año 2014 – 2015.
- ✦ Informe de ensayo 29876 – 2014 de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. de Barranquilla.

CONSIDERACIONES LEGALES

Es pertinente indicar que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, reglamentó “el Término para solicitar prórroga. “Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

En consideración a lo anterior, se anota que de acuerdo a lo contemplado en la normativa ambiental es procedente iniciar el trámite de renovación de la Concesión de Agua en comento, toda vez que se cumplió el término legal para solicitar la renovación de dicho instrumento ambiental, por lo tanto verificados los documentos aportados y el contenido de la información se considera pertinente iniciar el trámite de renovación o prórroga de la Concesión de Agua Subterránea solicitada por la Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, toda vez que las características del pozo y su uso son las mismas.

En este sentido acogiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, se procederá a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001080 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CORPORACIÓN MARYMOUNT- CORMARY, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 88 Decreto 2811 de 1974 indica: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 determina: *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto..”*

Que así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto en comento establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. ibídem señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. ibídem manifiesta: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13 ibídem indica: *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos.”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Sapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001080 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CORPORACIÓN MARYMOUNT- CORMARY, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”*

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución 000036 del 22 de Enero de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por lo que la Corporación Marymount “CORMARY, se entiende como usuario de IMPACTO MODERADO, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.”*

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos de por evaluación ambiental, teniendo en cuenta que las condiciones y características de la actividad realizada.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Concesión de Aguas Subterránea	\$3.485.528,81
TOTAL	\$3.485.528,81

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, a la Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, representada legalmente por Susan Kumnick, o quien haga sus veces al momento de la notificación, provenientes de un pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud 11°1'.00 N. – Longitud 74°54'24.37" O, con un caudal de 9.26 L/seg, con una frecuencia de captación de 4 horas/día, para un volumen de 4000, m3/mes, y un volumen total de 48.000 m3/año, otorgada por primera vez con la Resolución N° 254 del 2010.

Susana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001080 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CORPORACIÓN MARYMOUNT- CORMARY, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de renovación de la Concesión de Agua Subterránea, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: La Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CV M/L (\$3.485.528,81 Cv M/L), por concepto de evaluación ambiental del instrumento ambiental referido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no la renovación de la Concesión de Agua Subterránea, a la Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La Corporación Marymount “CORMARY”, identificada con Nit 890.111.793-8, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001080 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CORPORACIÓN MARYMOUNT- CORMARY, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:1401-021
Elaboró M.García/Contratista/ Odiar Mejía M.Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental